COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

RECOMENDACIÓN NO. 01/2026
OFICIO NO. ******** **********

EXPEDIENTE: CDHEC/308/2021
DERECHOS VULNERADOS:
Derecho a la verdad.
Derecho de acceso a la justicia.
Derecho de toda persona a ser buscada.
Derecho al debido proceso.
Derecho a la seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas por falta de debida diligencia en la procuración de justicia.
Derecho al trato digno.

Colima, Colima a 22 de septiembre del año 2026

C. ******** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**

Siendo personas servidoras públicas en funciones al momento de los hechos:
LIC. ******** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**

Personas agraviadas:
C. ********
QUEJOSA Y AGRAVIADA**
C. ********
AGRAVIADA**
C. ********
AGRAVIADO (SIN DATO DE LOCALIZACIÓN)**

P R E S E N T E

Síntesis: *La ciudadana**********, denunció ante la Fiscalía General del Estado de Colima en fecha del 10 de marzo del año 2020, la desaparición forzada de su hijo de nombre ********** en el municipio de Tecomán, radicándose una carpeta de investigación que se encuentra actualmente en investigación inicial; a su vez, la ciudadana**********, hermana de **********señala que la Fiscalía ha sido omisa en darles información oportuna, suficiente y veraz sobre los avances de la indagatoria y que han recibido malos tratos por parte de los servidores públicos hacia ellas como familiares e interesadas en la localización de **********.*

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1 a 4, 23 párrafo único fracción VII, 45, 46 y 48 de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 57, 58, 64 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado evidencias contenidas en el expediente de queja **CDHEC/308/2021,** sobre el caso de violaciones a derechos humanos de una mujer adulta mayor, derivado de la investigación realizada por este Órgano protector.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima, señala que la presentación de quejas, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción.

3. De acuerdo con lo dispuesto con los artículos 1, 2, 3, 23, 25, 26 fracción VIII, 28, 37 y los relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los arábigos 1, 2, 3, 32, 151 y demás de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, así como Quincuagésimo séptimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Tabla de siglas y acrónimos

4. Para una mejor comprensión de esta recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados es el siguiente:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Acción Urgente	AU
Autoridad Responsable	AR
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	CDHEC
Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima	CLB
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de Búsqueda de Personas	CNB
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité contra la Desaparición Forzada	CDF
Convención Americana de Derechos Humanos	CADDHH
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	CPELSC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corteidh

Fiscalía General del Estado de Colima	FGE
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas.	LGDFyDP
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Víctimas	LGV
Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima	LPVEC
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Persona agraviada	A
Persona quejosa	Q
Persona Servidora Pública	PSP
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.	PHI
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHB
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Víctima Directa	V
Víctima Indirecta	VI

Aniceto Castellanos No. 410-A. Col. San Pablo. C.P. 28060. Colima, Col. Teléfonos: 312 314 77 95; 312 314 71 86; 312 312 29 94. Lada sin Costo: 800 696 7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx correo electrónico: cdhcolima@cdhcolima.org.mx y codehucol@cdhcolima.org.mx

Índice

I. HECHOS 5

II. EVIDENCIAS 5

III. SITUACIÓN JURÍDICA 9

IV. ANÁLISIS DE CONTEXTO10

V. OBSERVACIONES …….. 14

VI. RECOMENDACIONES45

Aniceto Castellanos No. 410-A. Col. San Pablo. C.P. 28060. Colima, Col. Teléfonos: 312 314 77 95; 312 314 71 86; 312 312 29 94. Lada sin Costo: 800 696 7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx correo electrónico: cdhcolima@cdhcolima.org.mx y codehucol@cdhcolima.org.mx

I. HECHOS

5. En fecha del 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno este Órgano Defensor tuvo conocimiento de los hechos por medio de un acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, remitida por el **Programa de Personas Desaparecidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en la cual persona quejosa anuncia la desaparición de su hermano atribuida a personal de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

6. En fecha **16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno**, la **C.**********************, compareció a las instalaciones de esta Comisión para conocer el informe de la autoridad, manifestando que estaba de acuerdo con la autoridad, señalando además que quería continuar con su queja debido a los **malos tratos y la falta de información de su carpeta de investigación**.

II. EVIDENCIAS

7. **Evidencia 1.-** Consistente en captura de pantalla proveniente de la dirección: ******************** recibido por esta Comisión en fecha 21 de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

8. **1.1-** Consistente en Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

9. **1.1.1.-** Consistente en fotografía de la persona desaparecida.

10. **1.1.2.-** Consistente en Constancia de Clave única de Registro de Población de la persona desaparecida.

11. **1.1.3.-** Consistente en Constancia de Clave única de Registro de Población de la persona desaparecida.

12. **Evidencia 2.-** Consistente en oficio **VFPP/613/2021**, signado por el **LIC.** ********************, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, recibido por este Organismo protector en fecha del 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

13. **2.1.-** Consistente en oficio **FEDP/429/2021**, signado por la C. **LIC.** ********************, Fiscal Especializado en Desaparición de personas de la Fiscalía General del Estado, recibido por este Organismo protector en fecha del 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

14. **2.2.-** Consistente en oficio **1891/2021**, signado por el **LIC**************************, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, relativo de la Carpeta de Investigación **********************,** recibido por este Organismo protector en fecha del 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

15. **2.2.1.-** Consistente en Acta de denuncia o querella verbal de fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, relativo de la Carpeta de Investigación

**********************,** recibido por este Organismo protector en fecha del 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

16. **Evidencia 3.-** Consistente en Acta circunstanciada de comparecencia ante esta Comisión en data 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, signada por la **C.**********************************.**

17. **Evidencia 4.-** Consistente en oficio **38610** signado por el **C. LIC. ********************, DIRECTOR GENERAL DE LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

18. **4.1-** Consistente en Acta circunstanciada de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

19. **4.1.1.-** Consistente en fotografía de la persona desaparecida.

20. **4.1.2.-** Consistente en Constancia de Clave única de Registro de Población de la persona desaparecida.

21. **Evidencia 5.-** Consistente en oficio **38609** signado por el **C. LIC. ********************, DIRECTOR GENERAL DE LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

22. **Evidencia 6.-** Consistente en oficio **UDDH/911/CACOIDH/0871/2022,** signado por la **C. ********************, DIRECTORA DE ÁREA de** la **SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DD.HH,** por orden del Titular de la Unidad para la defensa de los Derechos Humanos.

23. **6.1-** Consistente en Notificación **CED-AU 1462-2022** de la Organización de las Naciones Unidas.

24. **Evidencia 7.-** Consistente en oficio 1274/2022, signado por el **C. MTRO. ********************, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA,** recibido por esta Comisión en data13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós.

25. **Evidencia 8.-** Consistente en **Minuta Ejecutiva AU 1462/2022 ****************,** proveniente de la **SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DD.HH,** recibido por esta Comisión en data 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

26. **Evidencia 9.-** Consistente en Acta de circunstanciada de inspección a la Carpeta de Investigación **************************,** de fecha 19 diecinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, signada por el **C. MTRO. **************, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima,** así como el **C. LIC.**************************, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

27. **Evidencia 10.-** Consistente en oficio **UDDH/911/CACOIDH/1204/2022**, signado por la **C. ********************, DIRECTORA DE ÁREA** de la **SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS**

DDHH, por orden del Titular de la Unidad para la defensa de los Derechos Humanos, recibido por este Organismo protector en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

28. **Evidencia 11.-** Consistente en oficio **VFPP/753/2022**, signado por el **LIC. **********, Vice Fiscal de Procedimientos Penales de la Fiscalía General del Estado, recibido por este Organismo protector en fecha del 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

29. **11.1.-** Consistente en oficio **408/2022**, signado por el **C. MTRO. **********, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA ESPECIALZIADA EN DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, recibido por este Organismo protector en fecha del 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

30. **11.2.-** Consistente en **Minuta Ejecutiva AU 1462/2022 **********.**

31. **11.3.-** Consistente en el Oficio **1340/2022,** dentro de la Carpeta de Investigación **********, signado por la **C. LICDA.**********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DESAPARIÓN DEL ESTADO DE COLIMA.**

32. **11.4.-** Consistente en el Oficio **FEDP/72/2022,** dentro de la Carpeta de Investigación **********, signado por el **C. LIC. **********, DIRECTOR GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

33. **11.5.-** Consistente en el Oficio **2029/2022,** relativo a la Carpeta de Investigación **********, signado por la **C. LICDA. **********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

34. **11.6.-** Consistente en el Oficio **2070/2022,** relativo a la Carpeta de Investigación **********, signado por la **C. LICDA.**********, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

35. **11.7.-** Consistente en captura de pantalla de correo electrónico enviado a la dirección **********.**

36. **11.8.-** Consistente en Acta circunstanciada de llamada de fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, firmada por la **C. LICDA. **********, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima** y por la **C. LICDA.**********, Auxiliar de Visitaduría.**

37. **Evidencia 12**.- Consistente en captura de pantalla proveniente de la dirección: ********** recibido por esta Comisión en fecha 06 de julio del 2026 dos mil veintiséis.

38. **12.1.-** Consistente en oficio No. **SEGOB/SDHPM/UDDH/CACOIDH/2367/2026**, **signado por la C. **********, COORDINADORA PARA LA ATENCIÓN DE CASOS EN ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**.

39. **12.2.-** Consistente en **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS,** de referencia **CED-UA MEX (460) APP/LMD/EH 1462/2022**, signado en fecha 26 de junio de 2026.

40. **Evidencia 13.-** Consistente en el Oficio **VFPP/1033/2026,** signado por el **C. MTRO. **********, VICEFISCAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA,** recibido por esta Comisión en fecha 13 trece de julio del 2026 dos mil veintiséis.

41. **13.1.-** Consistente en el Oficio **FGE/FEIMDP/299/2026, suscrito por el C. DR. **********, FISCAL ESPECIALIZADO EN LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

42. **Evidencia 14.-** Consistente en Acta de circunstanciada de llamada de fecha 15 quince de julio del 2026 dos mil veintiséis, suscrita por el **C. LIC. ********** Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

43. **Evidencia 15.-** Consistente en Acta de circunstanciada de llamada de fecha 15 quince de julio del 2026 dos mil veintiséis, suscrita por la **C. LICDA.**********, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

44. **Evidencia 16.-** Consistente en Acta de circunstanciada de llamada de fecha 16 dieciséis de julio del 2026 dos mil veintiséis, suscrita por el **C. LIC.**********, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

45. **Evidencia 17.-** Consistente en Acta de circunstanciada de inspección a la Carpeta de Investigación **********,** de fecha 17 diecisiete de julio del 2026 dos mil veintiséis signada por el **C. LIC. **********, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

46. **Evidencia 18.-** Consistente en Acta de circunstanciada de inspección a la Carpeta de Investigación **********,** de fecha 21 veintiuno de julio del 2026 dos mil veintiséis signada por la **C. LICDA.**********, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima,** así como el **C. LIC. **********, Auxiliar de Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.**

47. **Evidencia 19.-** Consistente en **OF. NÚM.: PRE/192/2026, suscrito por el MTRO. JOSÉ MANUEL VEGA ZÚÑIGA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**.

48. **Evidencia 20.-** Consistente en **OF. NÚM.: PRE/322/2026, suscrito por el MTRO. JOSÉ MANUEL VEGA ZÚÑIGA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA**.

49. **20.1.** Consistente en impresión de documento de dos hojas, rubricado en el que contiene un informe de actividades.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

50. El día 31 treinta y uno de mayo del 2021 dos mil veintiuno, este Órgano Defensor de Derechos Humanos recibió el oficio **1891/2021** en el que la **C. LICDA. **********, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Colima** informa que la **presunta detención** del C. **********no se tenía por acreditada** y que la **C. **********acudió a la Fiscalía General del Estado de Colima a **presentar denuncia** el día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, tomada en el municipio de Tecomán, Colima, bajo el número **NSJP/TEC/DESAPARECIDOS 2 49/2020**

51. Por medio de oficio **1274/2022,** signado en data 12 doce de abril del 2022 dos mil veintidós por el **C. **********, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Colima,** recibido por esta Comisión en data 14 catorce de abril del 2022 dos mil veintidós, se nos informa que, la Carpeta de Investigación **********se **integraba en atención al Protocolo Homologado de Búsqueda**.

52. **El estatus jurídico de la citada Carpeta de Investigación, al momento del cierre de investigación realizada por esta Comisión, se encuentra en etapa de INVESTIGACIÓN INICIAL.**

53. El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas remitió al Estado mexicano la **Alerta Urgente número 1462/2022**, derivada de la petición urgente relacionada con la desaparición forzada del Sr.**********. Mediante dicha Alerta, el Comité formuló recomendaciones y solicitó información al Estado Mexicano y con base en ello, a través de la Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Unidad para la Defesa de los Derechos Humanos perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México, requirió información a diferentes instituciones, como lo son, a la Fiscalía General del Estado de Colima, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Colima y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de las acciones implementadas para la investigación de los hechos y la búsqueda de la persona desaparecida, así como sobre las medidas adoptadas para atender la situación de las víctimas de la desaparición, en el marco de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

IV. ANÁLISIS DE CONTEXTO

54. Para el estudio lógico-jurídico del caso, resulta necesario realizar un análisis del contexto en el que tuvieron lugar los acontecimientos violatorios de derechos humanos. Las características de las partes y los hechos que son objeto de prueba constituyen, a su vez, elementos fundamentales para la construcción lógica del caso y para su posterior resolución.

55. En este sentido, cuando los hechos analizados se inscriben en una situación estructural de violación de derechos humanos, y además se identifican efectos diferenciados derivados de las características particulares de las víctimas, tales circunstancias deben ser consideradas al momento de determinar los criterios específicos aplicables al caso concreto

56. En ese sentido, resulta pertinente contextualizar la problemática de las personas desaparecidas en la entidad, toda vez que se trata de un fenómeno de relevancia estatal y nacional que trasciende los casos individuales. a desaparición de personas genera consecuencias que no se limitan a la persona directamente afectada, sino que repercuten también en sus familias y en el entorno social, por lo que su análisis requiere considerar las circunstancias sociales e institucionales en las que ocurren estos hechos

57. **Las desapariciones de personas no solo representan una violación grave de los derechos humanos, sino que también pueden revelar deficiencias en los sistemas de seguridad pública y procuración de justicia.** La falta de respuestas efectivas por parte de las autoridades para la investigación del delito inhibiendo la impunidad, así como la búsqueda y localización de las personas desaparecidas han generado un sentimiento de desconfianza y frustración entre las y los afectados, así como la sociedad en general. Las familias enfrentan un largo y doloroso proceso de búsqueda, sufriendo en múltiples ocasiones obstáculos burocráticos, falta de recursos y, en muchos casos, la insensibilidad de servidoras y servidores públicos encargados de investigar estos crímenes. Este grave problema crece ante la falta de personal y recursos materiales y tecnológicos, sumado a las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas, no se ciñen en todas las ocasiones, a los principios de **efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.**

58. Así **el deber de garantía y protección de los derechos humanos de las víctimas frente a la desaparición de personas[1] en sus dos modalidades[2] es una obligación del Estado**, quien debe considerar como uno de sus ejes para el diseño de políticas públicas, la gobernanza; es decir, propiciar espacios de opinión, debate y discusión con diversos actores de la sociedad civil y asociaciones técnicas en seguridad pública y/o seguridad ciudadana; sector privado; académico; organizaciones de la sociedad civil; colectivos; colectivas y ciudadanía en general que, bajo metodologías definidas que permitan construir consensos y criterios orientadores en la toma de decisiones con relación a objetivos comunes que, como ya se ha mencionado, cimenten la cultura de paz, fortaleciendo todos los espacios de interacción humana para analizar y resolver las causas originales de los problemas actuales, **rompiendo las barreras burocratizantes**

[1] Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.
[2] DOF. LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero. Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

en aras de implementar acciones conjuntas, entre fiscalías, comisiones de búsqueda, comisiones de víctimas y corporaciones de seguridad para que operen como un sistema unificado, **manteniendo registros nacionales de personas desaparecidas actualizados, confiables y accesibles para la ciudadanía y adoptando la asistencia técnica así como los estándares de organismos internacionales como el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU.**

59. Para ello, es necesario comprender que ante la omisión de tales esfuerzos ineludibles por mandato de Ley, convierten a un fenómeno como el de la desaparición de personas, en violaciones a derechos humanos que no resultan como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales, desde la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente de la figura de la desaparición de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras haya impunidad frente al delito y mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se determine con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corteidh ha reiterado que la desaparición de personas en cualquiera de sus dos modalidades constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado[3].

60. En ese sentido, mediante comunicado de prensa del 12 de abril de 2022, **el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU señaló que, al 26 de noviembre del año 2021, había 95,121 personas registradas como desaparecidas**, de las cuales 112 habrían sido desapariciones durante la visita del Comité a nuestro país. En tanto que, en su comunicado de prensa del 3 de octubre de 2023, refirió haber tomado nota de que en el **Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas había un registro de 111,540 personas como desaparecidas en México desde el 1 de enero de 1962 al 12 de septiembre de 2023,** expresando su preocupación, al advertir que dichos datos se estaban actualizando sin seguir el **Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares** y el **Protocolo Homologado de Búsqueda y los estándares internacionales**.

61. **El Comité CED de la ONU**, en sus Observaciones Finales sobre la información complementaria presentada por México, de fecha 29 de septiembre de 2023, **manifestó su preocupación relativa a que familiares y allegados de las personas desaparecidas** en general continúan encargándose de la búsqueda e investigación que competen al Estado, aunado a las **barreras que enfrentan las víctimas para acceder a la atención de salud y apoyo psicológico, así como respecto del escaso número de casos a los que han sido aplicados los análisis de contexto y las demoras en la realización de los mismos y que la investigación y persecución penal de la**

[3] Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

desaparición cometida por particulares continúan sin ser priorizadas.

62. En esas mismas Observaciones Finales de 2023, dirigidas al Estado mexicano recomendó **desarrollar un programa de formación integral sobre las desapariciones,** que contemple procesos de capacitación coordinados y continuos y asegure la apropiación de los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con las desapariciones y la lucha contra la impunidad, que promueva el uso de las herramientas establecidas, tales como el **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

63. Ahora bien, desde el año 2022, Red Lupa[4] realiza los análisis estatales en México para **entender el fenómeno de la desaparición de personas**, obteniendo así que los cinco Estados que tienen el mayor número de casos de personas desaparecidas en 2026 son el Estado de México con 14,655 personas desaparecidas, Tamaulipas con 13,850 personas desaparecidas, Jalisco con 12,789[5] personas desaparecidas, Michoacán con 7,651 y Nuevo León con 7,455 personas desaparecidas, **mientras que el Estado de Colima, reporta a 1,525[6] personas como desaparecidas.**

64. Bajo ese tenor, resulta conveniente apuntar que la referida desaparición del **C**********,** se suscitó en el municipio de **Tecomán**, el cual de acuerdo al informe elaborado por Red Lupa[7] dicho municipio **concentra la mayor cantidad de casos de personas desaparecidas en la entidad por segundo año consecutivo**, pasando de 440 a 455 casos[8].

65. A su vez, los datos obtenidos por Quinto Elemento Lab[9], muestran municipios de menos de 250,000 habitantes, con más de medio centenar de fosas clandestinas encontradas en los últimos años, como Tecomán en Colima; Úrsulo Galván y Playa Vicente en Veracruz; Salvatierra en Guanajuato, y Puerto Peñasco en Sonora. Destacándose el municipio de Tecomán, Colima con un total de 116,305 habitantes, siendo el caso más dramático, en el Estado, al concentrar el 7.3 por ciento de las fosas localizadas desde el mes de diciembre del año 2018 con un total de **209**, donde su posición estratégica, a 10 kilómetros de la costa del Pacífico, lo ha convertido en un sitio de disputa entre los cárteles pertenecientes a núcleos delictivos y de delincuencia organizada, buscan el control del puerto interior y mantener una red organizada que les permita y garantice la

[4] Es una red ciudadana de monitoreo, evaluación e incidencia informada de la implementación de la ley general y de las leyes locales en materia de desaparición; priorizando proteger y exigir los derechos de las mujeres buscadoras y sus familias, aplicando enfoques de género, interseccionalidad y progresividad. A través del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. (IMDHD) tiene el papel de dinamizador del espacio, así como de realizar el trabajo técnico y administrativo necesario. Elabora los borradores y primeras versiones de la sistematización y el análisis de información, que sujetos a la revisión de todas las personas que integran la Red, constituyen las versiones públicas y las recomendaciones a las autoridades.
[5] Corte al 16 de mayo del año 2025.
[6] Con corte al 16 de mayo de 2026.
[7] Con corte al 16 de mayo de 2026.
[8] https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-estatales/region-bajio/personas-desaparecidas-colima/
[9] Organización independiente, sin fines de lucro, que busca alentar y realizar reportajes de investigación que empoderen a la ciudadanía, fortalezcan la rendición de cuentas y ayuden a construir una sociedad más justa y transparente. https://quintoelab.org/investigaciones.

distribución de droga en los lugares donde se centra la población local y el turismo nacional e internacional.

66. De lo anterior es que debe reconocerse a la **Comisión Estatal de Búsqueda como coordinadora de las acciones de localización de una persona** que ha sido reportada como desaparecida, que en conjunto con la Fiscalía General del Estado y la Comisión Nacional de Búsqueda, realizarían las acciones de búsqueda necesarias, coadyuvarán entre sí a fin de cumplir los objetivos sociales e institucionales. En Colima, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas realizó 840 acciones de búsqueda, que representa el 64.4% de la meta programada para localizar a personas desaparecidas al segundo trimestre de 2026, de acuerdo con los indicadores de desempeño del Gobierno del estado publicados en su página de transparencia.

67. Aún con los marcados esfuerzos realizados por la autoridad coordinadora de la búsqueda de una persona desaparecida, se ha considerado que, existe una continuidad de omisiones, negligencia, fragmentación de la información, problemas de comunicación, insuficiencia de protocolos, vacíos legales y falta de capacidades humanas y materiales en las instituciones, incluyendo aquella responsable de investigar la comisión de un delito, que de manera conjunta, deben demostrar a las personas denunciantes, víctimas del delito y a la sociedad en general, que han adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, ejecutan acciones diarias, continuadas y reales para combatir la impunidad y el incremento de un fenómeno social como el de la desaparición de personas en nuestro país; por lo que resulta esencial que, para garantizar los derechos de quienes desean conocer la verdad de los hechos respecto a las personas responsables de la comisión del delito y el paradero de quien desaparece, es fundamental, el garantizar el derecho a la información y para ello, los poderes públicos actuarán de buena fe y realizarán diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas[10].

68. De esta manera y para el caso concreto ante la desaparición del **C. **********,** en el municipio de Tecomán, tanto la Comisión Estatal de Búsqueda, como la Fiscalía General del Estado y la Comisión Nacional de Búsqueda, de**ben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección a los derechos de la víctima directa y sus familiares que acudieron a las autoridades a denunciar su desaparición desde el 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, a través de una perspectiva que visibilice el contexto de inseguridad en el que la Entidad se encuentra, buscando los mecanismos legales, procesales y extraprocesales para proteger a las víctimas y garantizar una reparación efectiva de ellas, para consecuentemente conducirse bajo la no repetición de conductas similares, realizando las acciones que considere pertinentes,** orientadas a establecer la verdad de lo acontecido en relación al paradero del agraviado[11] conforme al **Protocolo**

[10] Ibid. Párrafo 211.
[11] Aplicado al caso concreto. Sentencia CSJ SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016. Obtenido de: Recomendación 19/2019. Comisión de Derechos Humanos de la

Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

V. OBSERVACIONES

69. De lo anterior, el sistema jurídico mexicano establece, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (aplicable al momento de los hechos), la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una institución del Estado, la Recomendación deba incluir medidas para lograr la efectiva reparación del daño y en su caso, la restitución del afectado en sus derechos.

70. Ahora bien, este Organismo protector de derechos humanos, procede al correspondiente análisis lógico-jurídico para valorar cada una de las pruebas en lo individual y en su conjunto que obran en el presente expediente de queja radicado bajo el número **CDHEC/308/2021**, desde una perspectiva de derechos humanos, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito) y el arábigo 39[12] de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos (aplicable al momento de los hechos).

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES A CONOCER LA VERDAD SOBRE LA DESAPARICIÓN, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

71. Es el derecho que asiste a todo gobernado para que se le garantice el pronto y expedito acceso instancias de procuración de justicia, jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de soluciones alternas con el fin de que éstas se enteren, investiguen, estudien, analicen y resuelvan lo que a su derecho corresponda, para en su caso, acceder a la tutela, reconocimiento, configuración y garantía inherente de otros derechos constitucionales y convencionales de los cuales es titular, ya sea jurídica y/o legítimamente.

72. En relación con este, el derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, en este caso al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas[13].

Ciudad de México; página 8.

[12] Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados. Obtenido de: https://cdhcolima.org.mx/ley-organica/

[13] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima. Recomendación 05/2025. Obtenida de:

73. Al respecto, la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,** conceptualiza este derecho en el artículo 5°, fracción XIII[14], de la siguiente manera:

"…Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 10 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", (sic).

74. El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber[15] o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso efectivo y una reparación integral[16] y otros derechos humanos pertinentes.

75. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues *"la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano"*, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.

76. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Bámaca Velásquez vs Guatemala determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad, **concluyendo que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado**, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

https://cdhcolima.org.mx/wp-content/uploads/2025/12/RECOMENDACION-05-TEST-DATA-CORRECTO.pdf
[14] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf
[15] Fox, Jonathan (2009), El derecho a saber, ¡hagámoslos valer!, México, unicam-Sur.
[16] Daniela Mayumy Vara Espíndola, Eduardo Brelandi Frontana Camacho, Diana Beatriz González Carvallo; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023. Página 84.

77. En distintas sentencias, la CorteIDH, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, a través del ejercicio del derecho a la verdad, en su dimensión reparadora, se busca combatir la impunidad, entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos[17]. Es por ello, que las víctimas tienen. derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los datos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.

78. En el ámbito nacional, la propia Ley General de Victimas establece el derecho de las víctimas del delito, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a que las autoridades **investiguen de manera diligente, pronta y eficaz, a fin de que se llegue a la determinación de la verdad,** así como a la identificación, enjuiciamiento[18] y sanción de las personas responsables.

79. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al **derecho a ser informado** o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para **conocer la verdad de los hechos**, asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los **principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la constitución de investigar y perseguir los delitos; mientras que el numeral 102 establece la correspondencia del Ministerio Público, respecto a la persecución, ante los tribunales, de los delitos, solicitando las medidas cautelares contra los imputados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito.

80. No es óbice señalar lo establecido por el arábigo 1 primero constitucional, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, por lo que la CNDH ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, **tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas**. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular[19]. Por lo que se

[17] Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; Caso Bámaca 49. Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2005/102/Add.1, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, "Derecho a la Verdad en Las Américas", p. 7. Obtenido de la Recomendación 19/2029. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

[18] Ley General de Víctimas, art. 7, fracción I.

[19] CNDH. Recomendación 04/2016. Obtenido de: https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2026-03/REC_2026_004.pdf

entiende que, **si el Estado incumple en proteger y garantizar los derechos humanos, entonces debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

81. La transgresión a este derecho se acredita con las evidencias **(2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17 y 18)**, a la que se le atribuye un valor probatorio pleno en términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima. Ello en razón de que, en dicha evidencia no se apreció notificación realizada a la denunciante sobre determinación escrita alguna en la que la mesa de desaparecidos del municipio de Tecomán que conocía de la Carpeta de Investigación a inspeccionarse se declarara incompetente y/o remitiera para otro efecto la Carpeta de Investigación ****************************al sector central de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** y que ésta fuese integrada por el **C. LIC. ****************, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO,** dejándola en estado de incertidumbre jurídica, puesto que de haber existido la denunciante habría podido oponer defensa ante tal determinación por radicar en un municipio distinto al cual se remitía la carpeta, dificultando con ello la realización de acciones se seguimiento y coadyuvancia con la autoridad para búsqueda de su hijo y la investigación ante la comisión de un delito, así pues, sin la debida notificación de constancia ministerial por la que la carpeta en comento fue remitida a otra sede de la Fiscalía, implicaba para la quejosa y denunciante el desconocer la oficina y con quien acudir ante algún dato de prueba que considerara relevante para la indagatoria y el encontrarse en posibilidades de preguntar sobre los avances de la misma, ello a efecto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de la persona quejosa, derecho de reconocimiento constitucional acorde al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que a fecha 17 de julio de julio del año 2026 dos mil veintiséis y **después de más de seis años y cuatro meses de haber interpuesto la denuncia por desaparición del agraviado, la Fiscalía General del Estado, a través del Agente del Ministerio Público, informa de manera verbal a la denunciante de la carpeta de investigación ************************y a la quejosa del presente expediente radicado por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que la carpeta de investigación no se encontraba en el municipio de Tecomán, sino en la capital del Estado, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en materia de investigación de Personas Desaparecidas, vulnera con ello, su derecho de acceso a la seguridad jurídica y restringe su derecho de acceso a la verdad por la imposibilidad material de conocer las acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda, de forma completa, entendible, transparente y oportuna relacionada con la búsqueda y que ésta sea clara para todas y todos, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas; esa omisión prolongada a lo largo del tiempo, de brindarle la información oportuna y veraz conforme avanza la investigación, vulnera los derechos humanos antes referidos.**

82. De igual forma, de la evidencia **(12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19)** a la que se le atribuye un valor probatorio pleno en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se acredita que, se citó a la Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y a la persona denunciante para el día 17 diecisiete de julio del año en curso, ello con el objeto de realizar una inspección a la

Carpeta de Investigación mencionada en supra. Esta diligencia se practicó y no pudo desahogarse por impedimentos jurídicos y materiales atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA,** tal como se advierte y acredita de la evidencia **(17)** a la que, se le atribuye un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima; aun cuando la quejosa y denunciante antes referida erogaron gastos de transporte para efecto de poder estar presentes en la diligencia que no pudo practicarse, ello porque la quejosa ya no radica en esta Entidad federativa, lo cual se aprecia de las evidencias **(14, 15 y 16)** a la que se les atribuye un valor probatorio pleno en términos del artículo 409[20] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, debiendo presentarse en el municipio de Tecomán, Colima y posteriormente permanecer en el Estado hasta día 21 veintiuno de julio de la misma anualidad, en virtud de nueva fecha para el desahogo de la inspección realizada a la referida indagatoria, por parte de personal de esta Comisión, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación en materia de Desaparición de Personas, en la capital colimense, donde la denunciante y quejosa acudieron, tal como se acredita de la evidencia número 17, a la que se le atribuye valor probatorio pleno; implicando con ello, la erogación de gastos de la quejosa y su madre como denunciante, **sin que la autoridad justificara la necesidad de su presencia para el desahogo de la diligencia ni realizara los ajustes razonables que pudieran efectuarse para el caso concreto.**

83. Así pues, de la evidencia **(2, 3, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19)** a la que se le atribuye un valor probatorio pleno en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima se acredita que a pesar de que la autoridad responsable tiene por acreditado el parentesco de la denunciante y la quejosa con el agraviado, no ha existido comunicación escrita u oral sostenida entre la FGE con las familiares de la persona cuya desaparición se denunció, limitándose a la entrega de copias de la denuncia en el año 2020, vulnerándose así el derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido de su familiar, pues la AR no logró acreditar las acciones necesarias para el paradero o localización del agraviado y agotar todas las líneas de investigación posibles como lo señala la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, el haber informado a sus familiares de las diligencias realizadas de forma transparentes, accesibles y entendibles todos los indicios, pruebas, razonamientos y en general elementos sobre los que se fundamentan sus reconstrucciones y conclusiones, con el grado máximo de certeza ni la entrega de copias de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación, considerando el reconocimiento de una persona como víctima en una carpeta de investigación, no sólo otorga la posibilidad de acceder físicamente al expediente, sino que también implica el derecho obtener copias de las constancias que obren en la indagatoria.

[20] Artículo 409.- Los documentos públicos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada o fiable que corresponda, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que de aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

84. A su vez, se identifica el derecho a la participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes[21], que incluye el de proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda, debiendo enfatizar que la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exonera a las instituciones públicas de su responsabilidad y en razón a ello, tal como lo acreditan las evidencias **(2, 9, 11,13 y 17)** se constata que de la carpeta de investigación no se refleja la existencia de mecanismos que garanticen el acceso continuo de las personas allegadas del **C. **************************a información actualizada sobre los procesos de búsqueda e investigación, ni sobre las diligencias pendientes, con el fin de permitir su participación en las mismas, pese a la preocupación formulada por el Comité de Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas mediante su nota de registro de fecha 14 de enero del año 2022, que derivó en la **nota de seguimiento de la Acción Urgente 1462/2022**.

85. Como corolario de lo anterior, se advierte que no se habría otorgado copia de la carpeta de investigación aun cuando pudiere no haberse solicitado o haberse invocado el sigilo de la investigación o el riesgo de interferencia con la misma, de acuerdo con el Principio 5[22] de los Principio Rectores para Búsqueda de Personas Desaparecidas, todas las personas con un interés legítimo, tienen el derecho de participar en la búsqueda y deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación.

86. Desde ese Principio[23], también es observable que el actuar de la autoridad responsable para garantizar el acceso a la verdad de las víctimas indirectas, requiere una investigación efectiva para lograr el esclarecimiento de los hechos, debiendo buscar un acceso adecuado a la información y participación de las víctimas un enfoque diferenciado[24]; ese incumplimiento, impactó de forma negativa al proceso de esclarecimiento de los hechos propiciando una afectación al derecho a conocer la verdad. Así como que, se vio aún más limitado por la ausencia de orientación en lo relativo a sus derechos y a los mecanismos de protección de estos derechos, por lo que existe el deber de darles información periódica y ocasional sobre las medidas adoptadas para buscar a su familiar e investigar su desaparición, así como sobre los posibles obstáculos que puedan impedir el avance de la búsqueda, debiendo considerar una comunicación transparente, constante, con empatía y respeto, además de tener sensibilidad que derivado de la participación en la búsqueda de una persona desaparecida, puede tener consecuencias en el ámbito físico y emocional

[21] Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.
[22] 1. Las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo tienen el derecho de participar en la búsqueda. Este derecho debe estar protegido y garantizado en todas las etapas del proceso de búsqueda, sin perjuicio de las medidas adoptadas para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma. Las personas mencionadas deben tener acceso a la información sobre las acciones realizadas, así como sobre los avances y los resultados de la búsqueda y de la investigación. Sus aportes, experiencias, sugerencias alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de la búsqueda, como insumos para hacer más efectiva la búsqueda, sin someterlas a formalismos que las obstaculicen. De ninguna manera, la negativa de las personas mencionadas a ejercer su derecho a la participación debe usarse, por parte de las autoridades, como motivo para no iniciar o avanzar en la búsqueda.
[23] Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación. Párrafo 2.
[24] Ibid. Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana. Párrafo 2.

de quienes lo realizan, por lo que el acompañamiento que la autoridad debe otorgar, es necesario que se haga con el reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda.

87. De acuerdo a lo observado dentro de la carpeta de investigación a través de los indicios marcados con el número **(2, 9 y 18)**, la FGE tiene por autorizadas a dos personas asesoras designadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el acompañamiento jurídico en la indagatoria, mediante oficio CEEAVI/TEC/183/2020, quienes solicitan copias de lo actuado, pero que posterior a ello, **no se observa actuación o promoción alguna de impulso a la indagatoria que abonasen a la realización de actos de investigación del delito** ni a la búsqueda del agraviado y víctima directa, ni a la localización de persona o personas responsables por la comisión del delito, circunstancia que se identifica en la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022,** y que derivó en el señalamiento de la necesidad de un **cronograma de investigación** además de **actos de coordinación** para la investigación que se consideraron pertinentes para el año 2022; no es sino hasta el 06 de junio del año 2022 en el que mediante oficio 2070/2022, la autoridad responsable solicita que sea designada persona asesora jurídica de la CEEAVI y se reconozca ante dicha institución, la calidad de víctima indirecta a la denunciante. Por lo que, ante ello, no se habría materializado el proporcionar asesoría jurídica a las víctimas dentro de la carpeta de investigación en mención, dentro de los términos establecidos en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM, que establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Norma Suprema, coadyuvar con el AMP, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y a que se desahoguen las diligencias correspondientes[25].

[25] CNDH. Recomendación 04/2026. Página 36.

Aniceto Castellanos No. 410-A. Col. San Pablo. C.P. 28060. Colima, Col. Teléfonos: 312 314 77 95; 312 314 71 86; 312 312 29 94. Lada sin Costo: 800 696 7672. Página Web: www.cdhcolima.org.mx correo electrónico: cdhcolima@cdhcolima.org.mx y codehucol@cdhcolima.org.mx

88. Transgrediéndose con ello, lo establecido por los artículos 17[26] y 21[27] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 2[28] y 81[29] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 127[30], 128[31], 131[32] párrafo único fracciones III, VII y VIII, 212 a 214[33] del Código Nacional de Procedimientos Penales; 53.1 fracción II inciso

[26] **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos. (...).

[27] **Artículo 21**. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (…)". El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (…).

[28] **Artículo 2.** Toda persona tiene derecho a: (...) VII.A que se le administre justicia por los tribunales del Estado. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; (...)".

[29] **Artículo 81**. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de lo previsto en esta Constitución y su ley orgánica. Para el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía contará con fiscales especializados, agentes, peritos, policía investigadora y demás personal, que estará bajo su autoridad en los términos que establezcan esta Constitución y la ley. Las fiscalías especializadas se constituirán y funcionarán como órganos con autonomía técnica y operativa. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá a su cargo la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción en el ámbito de competencia del Estado. Su titular deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Constitución para ser Fiscal General y su nombramiento se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 77 para la designación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El nombramiento y remoción de los demás servidores públicos de la Fiscalía General se realizará en los términos de su propia ley orgánica. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Fiscal General del Estado, los fiscales especializados, agentes, la policía investigadora y demás personal bajo su autoridad, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. Los elementos policíacos del sistema de seguridad pública podrán intervenir de manera auxiliar en la investigación de los delitos en los términos que dispongan las leyes respectivas.

[30] **Artículo 127**. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

[31] **Artículo 128.** Deber de lealtad El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

[32] Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (…) III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; (…) VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;(…).

[33] **Artículo 212.** Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación

C) sub inciso C.1, 53.1 fracción II inciso e), 53.1 fracción II inciso e) párrafo primero, 53.1 fracción VI inciso a) párrafo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima[34]. Así como lo considerado por el artículo 10[35] de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el arábigo 14[36] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8[37] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

89. Lo anterior, en virtud de que la investigación corresponde y debe ser conducida por el Ministerio Público y si bien es cierto, la investigación tiene por objeto sustentar o no la decisión de la acción penal ante la posible comisión de algún delito, la persona Agente del Ministerio Público es la autoridad constitucionalmente facultada para ejercer acción penal en los casos que así corresponda ante los Tribunales, por lo que tiene atribuciones de carácter constitucionales y normativamente aplicables allegarse de todos los medios que considere pertinentes para esclarecer los hechos que se le presentan. A su vez, es un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal y tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido pues sostienen un interés en que las indagatorias se realicen de forma eficaz, desde un análisis detenido y particular de los hechos en conjunto con una amplia obtención de pruebas para corresponder la obligación del Estado en la búsqueda efectiva de la verdad y **no ceder tal carga a la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares y la aportación de sus elementos probatorios**[38].

contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

[34] **Artículo 53.** Atribuciones del Ministerio Público. 1. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, los tratados internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales, la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, debiendo observar y ejecutar las órdenes, instrucciones, lineamientos, directrices y acuerdos que emita el Fiscal General, además de las siguientes: (…) II. En la etapa de investigación: (…) c) Recabar los datos de prueba para la Carpeta de Investigación para la comprobación de los hechos que la ley señala como delito y la probable participación o intervención de quienes en ellos hubiesen participado, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, tales como: c.1. Ejercer la conducción y mando de la Policía Investigadora, así como de las demás policías de las instituciones de seguridad pública del Estado, en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevar a cabo en la investigación del delito, de sus actores y participes en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal; (…) e) Los Agentes del Ministerio Público, ante una denuncia de hechos que la ley señala como delito, iniciarán la Carpeta de Investigación y realizarán las diligencias necesarias sin dilación alguna. (…) VI. Generales: Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que reconocen la Constitución Federal, los tratados internaciones en la materia, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan; (…)

[35] **Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[36] **Artículo 14. 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (...).

[37] **Artículo 8.** Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).

[38] Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 219.

90. En ese sentido, con base en los estándares jurídicos y criterios ya señalados, este Organismo determina que con las pruebas que integran el presente expediente de queja, se demuestra una **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VERDAD COMO VERTIENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA,** pues es clara la obligación del Agente del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten en su caso la responsabilidad de las personas imputadas, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos, tomando las medidas jurídicas necesarias para la integración de la carpeta de investigación ante la desaparición de una persona, dando seguimiento a las denuncia presentada y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad sobre lo sucedido, garantizando una asesoría jurídica y acompañamiento integral de las víctimas. Además, se debe garantizar el derecho de acceso a la información como una obligación que constriñe al conocimiento de los derechos y mecanismos de protección a los mismos, de quienes como víctimas deben conocer de forma periódica, clara, transparente, completa, entendible y prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas, aunado al derecho que tienen los familiares y sus acompañantes, de proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda; y por último, en proporcionar copias de la totalidad de actuaciones o lo que interese de la carpeta de investigación, en términos de la ley aplicable en materia de protección de datos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

91. La **Corte IDH** ha establecido que **el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad y se sancione a los probables responsables** tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, **ejecutando diligencias procedentes y oportunas de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia):** "para que la investigación se conduzca con la **debida diligencia** y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en **tiempo razonable**".[39]

92. Asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales pues ha señalado que en todos los casos que involucren violaciones a los derechos humanos **los Estados deben asegurar una justicia** imparcial, **oportuna y oficiosa para la recolección de prueba y el debido análisis de las hipótesis de autoría, por lo que, en aras de garantizar su efectividad**, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben **evitar omisiones en la recolección de evidencia y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación**; así la eficiente determinación de la verdad en el marco

[39] Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros Vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 217

de la obligación de investigar un hecho con apariencia de delito, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.[40]

93. En ese sentido, se define como **derecho al debido proceso** al conjunto de requisitos que **toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos** jurisdiccionales, **administrativos**, laborales o **sancionatorios**, **a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos**.[41] Este derecho se encuentra conformado por un **sistema de garantías** que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias. En materia penal, dichas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: las personas imputadas y las víctimas del delito.[42] En el segundo, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, "en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho"[43].

94. El **debido proceso es un principio-derecho** que debe ser aplicado tanto en sede administrativa como jurisdiccional; la jurisprudencia y la doctrina en todo el orbe coinciden en **reconocer la importancia que tiene en la tramitación de los procedimientos administrativos para que las personas puedan defenderse adecuadamente** ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos, como es el caso de las sanciones administrativas.

95. En ese sistema, se encuentra la **garantía de audiencia** como "derecho de toda persona para que, de manera previa a la privación de su libertad, posesiones o derechos, **pueda ser oído se le garantice el debido proceso ante** tribunales o **autoridades administrativas** previamente establecidos de conformidad con las leyes y **cumpliendo con las formalidades esenciales de un procedimiento**."[44]

96. Todos los gobernados tienen el derecho de ser **oídos y ejercer su defensa**[45], con el propósito de **evitar la indefensión de la persona afectada** en sus derechos, debiéndose cumplir con los requisitos esenciales del procedimiento para garantizar la defensa adecuada, que son de manera genérica los siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

[40] Corte IDH. Caso Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2024. Serie C No. 552., Párrafo 64

[41] Corte idh, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 116; Corte idh, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte idh, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

[42] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.

[43] Primera Sala, "Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados", tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiv, t. 1, septiembre de 2013, p. 986.

[44] Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Op. cit., nota 33, p. 135.

[45] CNDH, "Derecho de audiencia y debido proceso legal" disponible en: https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-deaudiencia-y-debido-proceso-legal (consultado el 14 de mayo de 2024).

en que se finque defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4**) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas**.[46]

97. En ese contexto, no se trata simplemente de integrar una carpeta de investigación que cumpla con las formalidades del procedimiento habitual de una investigación penal, sino que, tratándose de una indagatoria relacionada con la desaparición de una persona, la investigación penal y las acciones de búsqueda deben desarrollarse **de manera diligente, coordinada, continua y conforme a las herramientas establecidas en el PHI y PHB**.

98. Lo anterior se puede colegir en una interpretación del artículo 212 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el AMP dirigirá la investigación penal, de manera **inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial**, libre de estereotipos y discriminación, **orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho** que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión; por lo que se entiende que los actos y diligencias deberían **cumplir con el efecto deseado**, de tal manera que **su resultado debe ser útil y pertinente para esclarecer los hechos**. Razón por la cual se destaca que dentro de la carpeta de investigación ****************************, **se observó la falta de debida diligencia[47] de la AR en llevar a cabo actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos y emitir una determinación,** de acuerdo con lo siguiente:

99. 1) Que la **aplicación del Protocolo Ante Mórtem** a la denunciante y madre del agraviado, se solicitó dos veces; la primera ocasión donde se efectúa el cuestionario, en fecha del 26 de mayo del año 2021, mientras que la segunda ocasión, notificándose en domicilio incorrecto, en fecha del 06 de abril del año 2022, donde atendiendo a esta última actuación y mediante oficio 156/2022 el área practicante del cuestionario, reconoce en fecha del 17 de mayo del 2022 que dicho protocolo ya había sido efectuado por lo que no podría ser aplicado de nueva cuenta a la denunciante; lo que se traduce en una violación a los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia y al derecho a ser buscado, toda vez que dichos errores retrasan la investigación y el desarrollo de más actos de investigación tendientes a localizar a la persona desaparecida, en virtud de ser un proceso de identificación humana con el cotejo de datos físicos, odontológicos, antropológicos, de historia clínica entre otros; y/o cotejo de información genética, y/o dactiloscópica y/o los que sea factible en cada caso, de la persona desaparecida.

[46] SCJN. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Registro Digital: 200234 Instancia: Pleno. Novena Época Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

[47] Diario Oficial de la Federación. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **Artículo 5**. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (…) II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; (…).

100. 2) **No obra constancia** dentro de la Carpeta de Investigación antes mencionada, de que, **oficios girados a algunas autoridades y/o particulares, hayan sido respondidos**, por lo que este Órgano no Jurisdiccional, presume con fundamento en el artículo 420[48] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima que dichos oficios no han sido respondidos desde la fecha en que los oficios fueron emitidos hasta la fecha en que se practicó la inspección. En consecuencia, **dichos actos de investigación se limitaron a enumerar solicitudes y oficios, sin reflejar un cronograma de búsqueda e investigación ni la obtención de resultados verificables, centrándose en enviar esporádicos requerimientos de información a otras instituciones**, aun cuando en el mismo expediente obra información que fundamenta múltiples líneas de búsqueda[49]; resultando contrarios al derecho a que las autoridades de procuración de justicia actúen e investiguen con la debida diligencia, violentando el debido proceso y el acceso a la justicia que no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y adoptar una determinación conforme a derecho en un plazo razonable como un presupuesto básico de este derecho[50] para dar con la localización de la persona desaparecida.

101. 3) Que del **Oficio 915/2021** enviado al Director General del C5I, en el cual **solicitan grabaciones de las cámaras de vigilancia**, es realizado el día 21 veintiuno de enero del 2021 dos mil veintiuno, por lo que si se analiza el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia en fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte y la fecha en que se elaboró el oficio, se puede apreciar que **transcurrieron 10 diez meses**; así como la solicitud de remisión, preservación o análisis de videograbaciones de cámaras de videovigilancia que se encuentran en las inmediaciones de la ladrillera que se ubica rumbo al poblado de la Laguna de Alcuzahue, en el municipio de Tecomán, lo cual **transgrede de manera directa el derecho a una investigación inmediata y que incluso podría incidir en la transgresión al derecho a una investigación eficiente**, ya que muchos de los medios de almacenamiento de material audiovisual tienen un tiempo establecido en que el material almacenado en los dispositivos desaparece o pudiera ser un elemento esencial para iniciar la búsqueda y derivado de su eventual contenido, realizarse diligencias adicionales. Circunstancia señalada de igual manera por el **COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS** en atención a la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022.**

102. 4) Así pues, de los Oficios ***D.G.C.S/CALLE/11702/2021, D.G.C.S/CALLE/1289/2021*** *y* ***D.G.C.S/CALLE/1141/2021*** *en los que C5I responde que no hay coincidencia en la base de datos de 911 y que requieren más información para proporcionar cámaras, tomando en consideración los registros de investigación que componen la Carpeta de Investigación inspeccionada;* de ello es que no se localizó dentro de la misma indagatoria, constancia

[48] Artículo 420.- Las presunciones legales hacen prueba plena.
[49] Narración del estudio de fondo Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, sentencia relativa a la investigación de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, "búsqueda diligentemente de víctima desaparecida", así como resolutivo relativo a la elaboración de un plan integral de búsqueda. (Sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de votos ejercer su facultad de atracción para resolver el ahora Amparo en Revisión 185/2024 en base a la sentencia del Juzgado de distrito)
[50] CNDH. recomendación no. 61 /2023 Página 21.

que acredite que el Ministerio Público hubiera atendido el requerimiento de información formulado por el C5I ni que hubiera realizado actos posteriores encaminados a superar la imposibilidad inicialmente informada por dicha institución, por tanto, la diligencia quedó documentada únicamente en su fase de solicitud y respuesta negativa, sin que se advierta su agotamiento mediante actuaciones posteriores. Por lo tanto, este acto de investigación es contrario a los principios de **efectividad y exhaustividad**[51]**, así como debida diligencia** que debe regirse, toda vez que no se advierte actuación dentro de la Carpeta de Investigación en la que se aprecie que, el Ministerio Público haya proporcionado la información necesaria al C5i a efecto de que ésta última institución estuviera en aptitud jurídica y material de cumplir con dicho requerimiento.

103. Precisado lo anterior debe señalarse que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente el artículo 104 párrafo primero fracción I, establece una serie de medios de apremio que pueden usar el Ministerio Público a fin de hacer cumplir sus determinaciones, ello con la finalidad de que la investigación sea eficiente para que a cada justiciable se la garantice integralmente el acceso a la justicia, en relación con la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas contenido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, que dice: "…todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; por lo que resulta innegable que el incumplimiento a la obligación de garantía, conlleva en conciencia el investigar, sancionar y reparar las en agravio de quienes integran su sociedad, resultando inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos[52]. Por ello, esta Comisión observa que la autoridad ha **omitido investigar de forma eficiente y diligente** ante la mecanicidad de las actuaciones que realiza, su desconocimiento de la información que ha reunido en el expediente y del contexto de los hechos que investiga, pues se identifica una tolerancia al desacato e indisposición a emplear sus facultades para hacer cumplir sus determinaciones, así como sus deficiencias en la exploración de fuentes de información de valor estratégico para el esclarecimiento de los hechos[53], debiendo hacer hincapié en la necesidad de fortalecer las capacidades personales e institucionales para una formación en consulta de archivos históricos, a modificar su metodología para seleccionar testigos y recabar declaraciones, a imponer

[51] Diario Oficial de la Federación. Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **Artículo 5**. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (…) Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;(…).

[52] CNDH. RECOMENDACIÓN NO. 162 VG/2024. Página 39.

[53] Narración del estudio de fondo Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, sentencia relativa a la investigación de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, "búsqueda diligentemente de víctima desaparecida", así como resolutivo relativo a la elaboración de un plan integral de búsqueda. (Sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de votos ejercer su facultad de atracción para resolver el ahora Amparo en Revisión 185/2024 en base a la sentencia del Juzgado de distrito)

plazos para el cumplimiento de sus determinaciones y hacer efectivos los apercibimientos, entre otras.

104. 5) Respecto a la toma de muestra de la **C.**********, se desprende que de la evidencia **(2)**, se acredita que el día de la diligencia presuntamente se tomaría la muestra de sangre de la persona quejosa, para contrastarla con la base de datos de perfiles genéticos existente y de haber coincidencia, saber del paradero de la persona desaparecida, algo que no fue hecho desde la presentación de la denuncia el día 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte hasta la fecha en que se practicó la inspección, transcurriendo más de 05 cinco años sin practicar dicha diligencia, aun cuando no fuese la persona denunciante de la indagatoria ni se señala la necesidad del acto de investigación, pero es parte del árbol genealógico del agraviado como herramienta para graficar la composición familiar de la persona desaparecida y la relación de parentesco, de conformidad con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, debiendo informarle sin que haya constancia de ello, el aclarar que las muestras serán utilizadas exclusivamente para fines de búsqueda de identificación humana, el consentimiento informado por parte de familiares donantes y brindar información precisa sobre el proceso, expectativas y tiempos, vulnerando el derecho al debido proceso en su vertiente de derecho a ser informada sobre las acciones de investigación realizadas, aquellas que están por realizarse, y los alcances de la investigación.

105. No debe pasarse por alto lo establecido por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al respecto, pues dicho ente menciona: *"En tal sentido, la jurisprudencia interamericana ha destacado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las **personas desaparecidas**, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como del artículo X de la CIDFP. Esta obligación debe ser cumplida en forma **eficiente**, integral, adecuada y **diligente**, no está subordinada ni condicionada a la obligación de investigar el crimen de desaparición forzada, y subsiste independientemente de los resultados de la **investigación** penal y la identificación y eventual juzgamiento de los responsables".*[54] Siendo que en el caso concreto, la AR debió actuar priorizando la obligación del Estado de localizar a la persona desaparecida, de tal manera que si de la investigación penal no se desprenden datos de la presunta comisión del delito, la búsqueda de la persona desaparecida continua, por lo que no es intrascendente mencionar que la investigación y localización de la persona desaparecida debe hacerse tomando en consideración el Protocolo Homologado de Búsqueda de personas; correlaciones que derivado de las evidencias 2, 3, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 18, no sucedió pues del análisis entre los actos de investigación de la carpeta de investigación **********y las directrices aplicables a la investigación del caso concreto, establecidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas[55], se presume la ausencia de actos de investigación en la búsqueda inmediata, individualizada y/o o generalizada, tendientes a la realización de:

[54] Caso Pérez Lucas y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024., Párrafo 129

[55] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

106. I. Un **plan de investigación del delito** acorde al Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, que garantice una estrategia coordinada y la comunicación interinstitucional entre las autoridades involucradas en los procesos de investigación y búsqueda, relacionada con el caso, actuando complementariamente e impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente y sin demora, estableciendo mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales, así como la disponibilidad y gestión adecuada de la información, evitando la duplicidad de procesos y acciones, pues de conformidad con la inspección[56] realizada a la carpeta de investigación, por parte de personal de esta Comisión, resulta que no existen oficios o evidencia documental que indique comunicación con la Comisión de Búsqueda para el Estado de Colima ni la Comisión Nacional de Búsqueda. Circunstancia que de igual manera fue identificada por el **Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, en la nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022 de fecha 14 de enero del año 2022.**

107. II. Un procedimiento que delimite los polígonos de búsqueda, delimitado cualquier punto que sea indicio donde se señale la posible presencia de la persona buscada, así como delimitando cualquier espacio físico que debió ser recorrido buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada, agotando los actos de investigación relacionados con el levantamiento e inspección puntual de lugar donde sucedió la desaparición, por lo que en la diligencia[57] efectuada por personal de esta Comisión para revisar la totalidad de actuaciones que conformaban la carpeta de investigación, no se observa que tal acción se realizara cerca del llamado el fraccionamiento ********** en **********, Colima y zonas aledañas como sitio donde presuntamente ocurrió la privación de la libertad del agraviado.

108. III. Acreditar la explotación de indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada, produciendo, recopilando, consultando y confrontando información en forma sistemática y periódica, siendo omisa la autoridad pues desde la evidencia que sustenta el presente instrumento, se observa que hay omisión en el seguimiento de datos proporcionados por los familiares.

109. IV. Acciones que garantizaran la seguridad a víctimas indirectas, a través de un **análisis de riesgo,** con su consentimiento previo, donde se adopten medidas cautelares y de protección que sean necesarias a su favor para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, evitando que sean objetos de actos de violencia, intimidación u hostigamiento, en coordinación con otras autoridades y brindarles auxilio, puesto que desde la evidencia que sustenta el presente instrumento, se observa que hay omisión por parte de la autoridad responsable, en virtud a la ausencia de medidas dictadas en favor de las víctimas indirectas y ahora han debido trasladarse como residencia a otra Entidad.

110. V. Mecanismos para mantener a las personas familiares informadas respecto de los actos de investigación del delito y las acciones de búsqueda realizadas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, haciendo transparentes, accesibles y entendibles

[56] Evidencia 18
[57] Evidencia 18

todos los indicios, pruebas, razonamientos y en general elementos sobre los que se fundamentan sus reconstrucciones y conclusiones dentro de la indagatoria, implementando los ajustes razonables aplicables al caso en concreto y dese un enfoque diferenciado, elemento del cual la autoridad responsable resultó omisa al no establecer comunicación consecuente con la denunciante e incluso, fue citada en un domicilio equivocado.

111. VI. Los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y para la difusión del perfil de la Persona Desaparecida o No Localizada; en los términos de la legislación aplicable, y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado.

112. VII. Información relacionada con la portación y uso de tarjetas de débito o crédito, así como la información bancaria del agraviado, cualquier transacción realizada y proceder a su análisis de forma inmediata.

113. VIII. Activación de protocolos de investigación del hecho delictivo para la obtención de datos de prueba que permitan la implementación de protocolos de búsqueda inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, esto significa que las autoridades primarias deben desplegar coordinadamente las acciones que este Protocolo señala para ambos tipos de búsqueda y persistirá durante todo el tiempo que la Búsqueda Inmediata esté activa, pues la Búsqueda Individualizada sólo puede concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo que implica una coordinación entre todas las autoridades primarias como la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisiones de Búsqueda del Estado de Colima, la Fiscalía general del Estado a través de sus Agentes del Ministerio Público, las instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública y el Poder Judicial mediante sus Juzgados de Distrito. En tanto, a la FGE, en su calidad de autoridad responsable, correspondía realizar acciones coordinadas de investigación en gabinete y campo, así como elaborar en conjunto con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas un plan integral de búsqueda que considere todas las líneas disponibles [58] encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presuma el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la persona AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización con vida de la persona desaparecida, pero bajo la evidencia[59] sostenida ante esta Comisión sobre los actos de investigación dentro de la carpeta, la autoridad fue omisa en elaborar y presentar un plan de investigación de acuerdo al **Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares**[60], como herramienta de planeación, coordinación, dirección y control de la investigación encaminada a reunir indicios y datos de prueba necesarios para el

[58] DOF. PROTOCOLO Nacional para la Activación de la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Numeral 20.1 Publicado el 18 de febrero del año 2026. Narración del estudio de fondo Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato, sentencia relativa a la investigación de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, "búsqueda diligentemente de víctima desaparecida", así como resolutivo relativo a la elaboración de un plan integral de búsqueda. (Sentencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de votos ejercer su facultad de atracción para resolver el ahora Amparo en Revisión 185/2024 en base a la sentencia del Juzgado de distrito)

[59] Evidencia 18

[60] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2018.

esclarecimiento de los hechos y comprobar la responsabilidad de quien haya cometido algún ilícito, por lo en el caso concreto, resultó omisa en identificar, localizar y entrevistar a vecinos y empleadores de los alrededores del lugar donde sucedió la desaparición, así como de otros testigos potenciales o sobre la persona con apariencia similar al del C. ********** que fue vista en Manzanillo, o mantener otras líneas de investigación como lo señaló el **Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022.**

114. IX. Identificación de **análisis de contexto** para identificar posible patrón en la desaparición del agraviado, incluyendo un análisis exhaustivo de hechos de violencia, escenarios complejos en materia de seguridad y crimen organizado y no descartar el alegado las familiares sobre el involucramiento de agentes estatales[61] por acción, autorización, apoyo o aquiescencia ante la privación de la libertad de la víctima directa, por lo que se debió evaluar y agotar las líneas de investigación razonablemente derivadas de los datos disponibles, incluida aquella relativa a una posible participación de agentes estatales, cuando existan elementos que la sustenten, como lo refiere la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022.**

115. X. Información sobre algún indicio de que la persona pudo haber salido o ser sacada del país, se debe contar con información del Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores, incluyendo las búsquedas remitas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y/o Plataforma México y/o bases de datos de la Fiscalía General del Estado de colima, así como verificaciones periódicas en registros migratorios, electorales, penitenciarios, de salud, e instituciones de seguridad pública, además de información de las líneas de autobuses activas y que transitan en la entidad, debiendo emitirse todas las medidas de apremio que considere para insistir por el resultado de las solicitudes que si se han realizado.

116. XI. El acceso a la información de manera no limitativa a registros de visitantes y huéspedes, bases de datos de pacientes internados, datos conservados, registro de llamadas telefónicas, bitácoras de conexión a redes sociales, correo electrónico, uso de plataformas de transporte, filmaciones de cámaras de seguridad, así como información sobre las personas que hayan sido ingresadas, que hayan solicitado algún servicio, que se encuentren en resguardo de cualquier persona. Situación identificada de igual manera en la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**, en relación a la sábana de llamadas.

117. XII. Información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud, de manera periódica y exhaustiva; así como realizar búsquedas en clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios o que pudo haber sido detenida por cuerpos de seguridad, hecho que solo se realizó en una ocasión a algunas instituciones de salud.

[61] Evidencia 1.1

118. XIII. Las acciones de búsqueda e identificación desplegadas por las personas e instituciones, deberán generarse en forma ordenada, de un modo continuo y regular. Asimismo, deben fundarse en toda la información con la que se cuente, incluyendo la entregada por la familia o las personas reportantes o denunciantes, así como en criterios científicos y técnicos.

119. Para comenzar debe precisarse que, este Organismo Protector considera pertinente señalar que, **en cuanto a la dilación en la investigación**, el cómputo de tiempo en un expediente para efecto de determinar si hay o no dilación debe hacerse tomando en consideración la distancia entre **Actos de investigación activos** -entendidos como tales los actos de investigación en los que el Agente del Ministerio Público solicita determinada práctica, información, audiencia, diligencia a un particular o autoridad **con el objeto de esclarecer los hechos denunciados**-, o la eficiencia de los mismos, entendiéndose ésta como los oficios, escritos o cualesquier otros medios en los que conste la respuesta a un acto de investigación solicitado.

120. De esta manera, esta CDHEC, observa que existe un lapso de tiempo transcurrido donde se evidencia dilación en la integración de la carpeta de investigación, habiéndose observado que del Oficio TEC/PSIC/22/2021 en el que se informa que se aplicó el Protocolo Ante Mórtem el día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno al Oficio DGSPCF/LGE/1460/2021 que contiene dictamen en materia de genética forense, signado el 30 treinta de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, transcurrieron 7 siete meses; así como que del Oficio 103/2023 en el que se rinde informe de Agentes Investigadores en búsquedas de campo en 09 nueve de febrero del 2023 dos mil veintitrés, al Oficio 035/2025 consistente en búsqueda de campo de Agentes Investigadores en fecha 15 quince de enero del 2025 dos mil veinticinco han transcurrido 23 veintitrés meses; de igual forma del Oficio 168/2025 consistente en búsqueda de campo de Agentes Investigadores de data 15 quince de marzo del 2025 dos mil veinticinco, a los Oficios FGE/FEIMDP/COL/6499/2025 al FGE/FEIMDP/COL/6529/2025, enviados en vías de apoyo y colaboración a todos los Estados de la República en noviembre del 2025 dos mil veinticinco, pasaron casi 08 ocho meses; y siendo entonces que la última actuación hasta el momento de la inspección realizada en fecha del 21 veintiuno de julio del año 2026 dos mil veintiséis, obraban los Oficios FGE/FEIMDP/COL/6499/2025 al FGE/FEIMDP/COL/6529/2025, enviados en vías de apoyo y colaboración a todos los Estados de la República en noviembre del 2025 dos mil veinticinco, traduciéndose en siete meses de inactividad.

121. Lo anterior hace nugatorios los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, tanto de la persona desaparecida, la denunciante y la persona quejosa del expediente de queja en que se actúa, puesto que, en dicho periodo tiempo no se realizaron actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos, localizar a la persona quejosa y en su caso judicializar el asunto para una consecuente reparación del daño en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de para la protección a Víctimas para el Estado de Colima, la Ley General En Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás legislación aplicable.

122. En apoyo, existe la tesis publicada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que nos explica:

123. *Registro digital: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1452. Tipo: Aislada.* ***"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto".*

124. Por lo que se deben subsanar las omisiones y/o fincar las responsabilidades correspondientes, conforme al siguiente criterio jurisprudencial que nos dicta:

125. *Registro digital: 2024433. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal, Administrativa. Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555. Tipo: Jurisprudencia. "****DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA***

ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO. *Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo. Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones. De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. (…).*

126. Por ello, debe señalarse la importancia de cumplirse con el **“principio de plazo razonable”** en la conducción y decisión de los procesos de investigación y justicia, pues nuestra Constitución Federal nos prevé que se debe actuar conforme al principio pro persona, anteponiendo siempre los derechos de las personas en las decisiones que se tomen, en este caso particular, el derecho de acceso a la justicia pronta.

127. El artículo 16[62] del Código Nacional de Procedimientos Penales[63] precisa que este derecho tiene la característica de ser expedito, dentro de los plazos legalmente establecidos; así como que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios en relación al derecho de acceso a la justicia establecida en el artículo 8.1 de la Convención, considerando respecto al **plazo razonable** al que se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Ésta se ha pronunciado con lo siguiente:

128. *"(…) usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial:*
a) complejidad del asunto;
b) actividad procesal del interesado;
c) conducta de las autoridades judiciales, y
d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."[64]

106. Con esos elementos, la Corteidh ha realizado su análisis y se ha pronunciado en los casos, para determinar de manera particular si existen omisión considerando un plazo razonable. Por una parte, en la RESOLUCION Nº 30/88, CASO 9748 vs. PERU, en fecha 14 de septiembre de 1988, se pronunció en el sentido: *"(…) se concluye que si bien cuatro años no sería un plazo razonable, en el presente caso, por las características propias del mismo y por la complejidad de las causas envueltas en su desarrollo, ello no constituiría un retardo injustificado en la administración de justicia. (…)"*[65]. Por otro lado, se ha pronunciado sobre la obligación del Estado para justificar sus omisiones en atención a un plazo razonable, como se cita: *"(…) el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de "exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados."*[66]

107. En ese sentido, una interpretación progresiva a lo anterior para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, radica en la obligación constitucional de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual permea en el derecho interno mexicano, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales instituye el deber de investigar el delito al ministerio público, por lo que el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de realizar los actos de investigación que estime pertinentes a fin de esclarecer los hechos; mientras que, la víctima o el imputado tienen el derecho de coadyuvar en la

[62] **Artículo 16.** Justicia pronta. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.
[63] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf
[64] "*Caso Mémoli vs. Argentina*." Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, párr. 172.
[65] https://www.cidh.oas.org/annualrep/88.89span/capitulo3.htm
[66] "*Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*." Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

investigación a través de su asesor jurídico o su defensor respectivamente, por lo que el impulso a la Carpeta de Investigación es obligación exclusiva del Agente del Ministerio Público y por ningún motivo debe dejarse tal carga a la víctima o imputado, a menos que su comparecencia sea esencial para la consumación de un acto de investigación tendiente a esclarecer los hechos.

108. Por tanto, con base en los estándares jurídicos, razonamientos y criterios ya señalados, este Organismo determina, con las pruebas que integran el presente expediente de queja, que se demuestra la **violación al derecho al debido proceso en relación al principio de plazo razonable**, porque **no existen argumentos o justificaciones para las dilaciones en actuaciones, por parte del personal del Ministerio Público, dentro de la carpeta de investigación número ************************.**

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS POR FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

109. Este derecho es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

110. **El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.** Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

111. Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el ciudadano o ciudadana que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Como estructura jurídica del derecho, **la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que sustraiga como consecuencia un perjuicio**. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, ya sean estas conductas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

112. Así también, **el derecho a la legalidad es un derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.**

113. El Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos (2020), establece que **la seguridad jurídica implica claridad de las normas jurídicas y de las facultades de las autoridades que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse,** por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables. Esto brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.

114. En ese sentido, **la autoridad responsable estatal no aportó pruebas suficientes para demostrar que el personal a su cargo actuó conforme a la obligación constitucional de protección a los derechos humanos**, lo que reafirma el criterio, de que no corresponde a la víctima demostrar la existencia de la violación, sino a la autoridad responsable acreditar que su actuación se realizó en observancia a los derechos humanos[67].

115. Para mayor explicación, sirve de apoyo el siguiente criterio publicado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que dice:

116. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia. *"**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA**. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en*

[67] Criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, véase Recomendación 22/2017.

proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia."

117. Resulta evidente recalcar que **toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio**, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, al tenor del artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Federal

118. Consecuentemente **la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo. Circunstancias que de igual manera se señalan en la nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU.**

119. Pues de las diligencias observadas en la evidencia señalada bajo el número (**17)**, esta CDHEC constata que los actos de investigación realizados hasta el momento por la autoridad responsable, no se cumplieron de manera diligente por parte de las personas Agentes del Ministerio Público encargadas de integrar la Carpeta de Investigación ***************************, con motivo de la desaparición del **C. **************************, por lo que la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo.

120. En ese sentido y de igual forma, queda acreditada la vulneración a lo establecido por el artículo 8[68] del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,** en relación con lo dispuesto tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, atendiendo al **artículo 1°** en relación con lo dispuesto por

[68] **Artículo 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

los **arábigos 14[69] y 16[70]**, al arábigo 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima** y lo relativo con los numerales 1, 12 y 30 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos[71],** así como el artículo XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el 2 y 5[72] contenidos en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y lo descrito por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** mediante el siguiente criterio:

121. *Registro No. 174094.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIV, Octubre de 2006.- Página: 351.- Tesis: 2a./J. 144/2006.- Jurisprudencia.- Materia(s): Constitucional.- "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**- La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

122. Es menester señalar que tanto en las constancias que obran el presente expediente de queja como en la petición urgente relativa a la desaparición forzada del agraviado, registrada por el **Comité contra la Desaparición Forzada**, bajo el número de referencia: **Alerta Urgente número 1462/2022,** dirigida al Estado mexicano para proporcionar información actualizada sobre las acciones de investigación y búsqueda llevadas a cabo por la Fiscalía Estatal, las familiares señalan el trato que incumple con las premisas de

[69] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (…).

[70] **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo (…).

[71] "**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." "**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." "**Artículo 30**. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

[72] "**Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." "**Artículo 5. 1**. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

dignidad, que se les ha dado dentro del procedimiento instaurado ante la búsqueda del **C. **********, por lo que esta Comisión no puede obviar tal circunstancia en virtud a la condición de vulnerabilidad que presentan las personas que han intentado coadyuvar y dar seguimiento a la carpeta de investigación **********, puesto que la C. **********, quien interpuso la denuncia, así como la **C. **********,** persona quejosa dentro del expediente radicado ante esta comisión, en calidad de madre y hermana del **C. **********, respectivamente, han manifestado su situación económica compleja además de la distancia de residencia habitual en la que se encuentran para dar seguimiento puntual a las pesquisas realizadas en Colima, por lo que **resulta necesario el desarrollar acciones de protección que se adapten a las condiciones de búsqueda, incluyendo esquemas que garanticen su seguridad e integridad, visibilizando los contextos de violencia y trato desigual para las mujeres buscadoras, desde una perspectiva de género y enfoque interseccional.**

DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA

123. El derecho a ser buscada es el derecho de toda persona cuyo paradero se desconoce a que todas las autoridades, en el ámbito legal de sus respectivas competencias, activen de forma oficiosa, inmediata, continua, exhaustiva y con enfoque especial y diferenciado todas las acciones necesarias para localizarla.

124. Esto implica que las autoridades empleen todos los recursos y medios institucionales disponibles y, en completa coordinación, ejecuten de oficio y sin dilación de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones y permitiendo la participación sin reservas de su familia, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia de lo contrario[73]. Circunstancia que se puntualiza en la **nota de seguimiento de la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU.**

125. En ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y localizara la persona o en su caso, preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad hasta que sean entregados a sus familias.[74]

126. Esta prerrogativa reconoce que toda persona desaparecida tiene el derecho autónomo y subjetivo a ser sujeta de una búsqueda efectiva que no depende de la tipificación penal de la desaparición ni de la presunción de fallecimiento. [75] Además, este

[73] Registro digital: 2023814. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1198. Tipo: Jurisprudencia

[74] Primera Sala, Amparo en revisión 1077/2019, 16 de junio de 2021, numeral 108.

[75] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 2/2020, Falta de debida diligencia

derecho se fundamenta en la obligación permanente del Estado de garantizar la vida, la integridad, la libertad personal,[76] la identidad, el acceso a la justicia, la verdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Se relaciona con el principio de presunción de vida y obliga a las autoridades a actuar sin dilación y con debida diligencia conforme a los más altos estándares internacionales.

127. De lo anterior es que la CNDH ha establecido en su **recomendación 004/2026** sobre el recurso de impugnación por la no aceptación de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la Recomendación 040/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, lo cual derivó a su vez en las violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, de las víctimas o personas ofendidas, a la verdad, así como a una vida libre de violencia institucional, en agravio diversas personas, refiriendo entonces que el artículo 5, fracciones I y II[77] de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

128. A su vez, que el **Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, establecen que **es un derecho de los familiares de personas desaparecidas y no localizadas conocer la verdad de lo sucedido**, por tanto, es un deber de las autoridades informar a las familias de los indicios, pruebas y razonamientos de las investigaciones sobre el paradero de sus seres queridos. Lo cual debe de realizarse de una manera entendible y accesible.

129. Argumentándose, que el derecho a la búsqueda está intrínsecamente vinculado con el derecho a la verdad y la justicia pues desde el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que: “Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable

en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado, cdhcm, 2020, párr. 489.

[76] Ibidem, párr. 495.

[77] **Artículo 5**. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: **I. Efectividad y exhaustividad**: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; **II. Debida diligencia**: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

afirmar que no cumple con las atribuciones ..., de lo que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación... por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa..."[78].

130. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló desde su **Recomendación General 16/2009** emitida el 21 de mayo de 2009 que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una **adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación** en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, **b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones** necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, **c) preservar los indicios del delito** a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, **d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales**, **e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito** mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, **g) evitar enviar al archivo o a la reserva** las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y **h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía** que tengan a su cargo dicha función.

131. Sucediendo entonces que en la carpeta de investigación ****************************se encontró dilación en el trámite de la misma por la falta de actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos y buscar a personas responsables ante la posible comisión de un delito, existiendo omisiones prolongadas entre las prácticas de diligencias efectuadas; también la omisión en realizar actos de investigación fundamentales para lograr el objetivo de encontrar o conocer el paradero del agraviado y el que se hayan girado oficios de forma generalizada **sin un plan de investigación del delito, ni plan búsqueda sistemático y el correspondiente análisis de contexto**, **que implicara la colaboración de las autoridades para allegarse de indicios o datos de prueba que esclarecieran la verdad de los hechos** en tanto a la posible privación de la libertad del agraviado; a su vez, ser omisa en indagar bajo otras líneas de investigación derivado del análisis de contexto del que tampoco se observa una existencia, olvidando incluso la alegada manifestación de la denunciante y la quejosa en el presente expediente de queja, respecto a una posible desaparición forzada; tampoco se observa debida diligencia en la práctica de dictámenes periciales pues aun existen personas a las que se les puede hacer confronta de muestras genéticas y la autoridad ha sido omiso en ello; de la totalidad de

[78] Tesis Aislada. I.6o.P.98 P (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Tesis Aisladas) "MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"

actuaciones no se observa que exista medida de protección vigente a favor de las víctimas indirectas y que ahora residen fuera de la entidad, en razón de salvaguardar su integridad y seguridad; y de especial pronunciamiento el que se limite el acceso a la justicia de las víctimas indirectas al no realizar ajustes razonables con enfoque diferenciado para que continúen los actos de investigación donde como personas con un interés legítimo en saber del paradero del agraviado, pueden y tiene derecho a contribuir y coadyuvar con la investigación, realizando la autoridad solicitud para que acudan al Estado de Colima, a revisar una carpeta de investigación que ha sido remitida a otro municipio distinto del de la citación; siendo lo más puntual, la falta de seguimiento a los acuerdos tomados dentro de la **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

132. En ese sentido, esta CDHEC estableció que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, que fue abrogada el 12 de agosto del año 2023 como marco jurídico aplicable con el objeto de regular la organización y funcionamiento de la autoridad responsable para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, fijaba los principios de actuación y garantía de derechos humanos, así como las diligencias mínimas obligatorias para la atención inmediata de las personas agraviadas en el presente expediente de queja. Sin embargo, resultó evidente que desde la denuncia interpuesta el día 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, recayendo en la Carpeta de Investigación ********** **(evidencia 2.2.1),** la inspección ocular realizada a dicha indagatoria, por personal de esta Comisión en el año 2022 **(evidencia 9),** el oficio UDDH/911/CACOIDH/0871/2022 donde se hace del conocimiento a esta CDHEC que el Comité contra la Desaparición Forzada remitió al Estado mexicano la **Acción Urgente 1461/2021 atendiendo a la desaparición del agraviado (evidencia 6)**, la respuesta de la autoridad responsable de adoptar todas las medidas necesarias para buscar y localizar al agraviado de conformidad con las obligaciones convencionales **(evidencia 11.1),** a la vez de la inspección ocular efectuada a la carpeta de investigación referida en supra en el presente año (**evidencia 17)**, es que de conformidad con el párrafo 46[79] del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las acciones y procesos descritos en dicho instrumento deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, por lo que se reconoce que las primeras horas son cruciales para lograr la localización de la víctima, siendo entonces que **la autoridad responsable debía actuar con inmediatez, recabar información útil desde la entrevista inicial y activar de forma urgente los mecanismos institucionales de búsqueda. Sin embargo, la CDHEC verificó que la FGE incumplió esas obligaciones básicas, afectando directamente su derecho a la**

[79] 46. Las acciones y procesos descritos en este Protocolo deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes, o bien en la atención puntual o permanente a requerimientos de información. El Eje de Inmediatez y Prioridad impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.

investigación del delito, el derecho a la verdad y el acceso a la justicia, así como el derecho a ser buscado de manera oportuna.

133. Bajo esa sintonía, es adecuado exponer que **la investigación realizada debió tomar en consideración las características específicas de la víctima**, con el propósito de aplicar desde los primeros momentos de conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, una estrategia con **enfoque diferenciado y especializado**, en **coordinación permanente** con las Comisiones de Búsqueda en tanto no se logre la localización de la persona desaparecida. La autoridad ministerial debió tomar **medidas para garantizar**, dentro de la investigación, **la seguridad de familiares, víctimas y testigos,** e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, **acciones de Búsqueda Individualizada** para localizar a las víctimas y brindarles auxilio; es decir que, una vez agotada la búsqueda inmediata ejecutada al inicio de la carpeta de investigación, en seguimiento a la búsqueda individualizada, correspondía realizarse desde el principio y eje de **inmediatez y prioridad** para el uso de los recursos disponibles, dando **impulso de manera oficiosa** a la localización de la persona desaparecida, sin menoscabar el **derecho de participación** de sus familiares, en sentido coadyuvante pero también para **conocer la verdad** sobre lo ocurrido, donde la autoridad debe garantizar el máximo grado de certeza e informarles de manera accesible, todos los indicios, pruebas, razonamientos y en general elementos sobre los que se fundamentan sus reconstrucciones y conclusiones; brindándoles a su vez, **asistencia y protección**.

134. Ahora bien, de conformidad con lo narrado y evidenciado en las constancias remitidas por la autoridad y las inspecciones oculares efectuada, se tiene que, personal de la Agencia del Ministerio Público a cargo de la investigación del delito, incumplió con el objeto de la misma, al *suspender de hecho* la recolección de indicios para el esclarecimiento de los actos, así como los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño[80]; incumpliendo con ello la competencia para conducir la investigación[81] mediante diligencias pertinentes y útiles para llegar a la verdad de los hechos y la responsabilidad de quien pudo cometer un delito; actuando durante todas las etapas del procedimiento con el deber de lealtad[82] correspondiente.

[80] Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 213. Objeto de la investigación La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

[81] Ib. Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

[82] Op. Cit. Artículo 128. Deber de lealtad. El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

135. Así pues, **la CDHEC concluye que las omisiones descritas evidenciaron periodos prolongados de inactividad y actuaciones meramente formales, incompatibles con el estándar reforzado exigible en desapariciones**. Por ello, determinó que la FGE no garantizó el derecho a ser buscado, al incumplir el deber estatal de desplegar acciones inmediatas, exhaustivas y eficaces para esclarecer los hechos y localizar a agraviado, perpetuando la incertidumbre y el sufrimiento de sus familiares dentro de la investigación del delito atendiendo las características particulares del caso concreto con base en un análisis criminológico y victimológico.

136. De los hechos narrados, las evidencias presentadas y las observaciones realizadas, es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, acredita la violación a los derechos humanos de las y el agraviado, en los términos descritos anteriormente, debiendo emitirse las siguientes Recomendaciones.

VI. RECOMENDACIONES

137. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos contempla el Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos, bajo el concepto: "*Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*"[83].

138. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima sostiene que las violaciones de derechos humanos deben tener una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

139. Ahora bien, al encontrarse demostrada la violación a los derechos humanos del **C. **********,** en calidad de víctima directa, **así como de a la C. ********** y la C. **********,** como víctimas indirectas, es que debe externarse su derecho a la reparación del daño, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 22, 23 y demás relativos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en el que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, mismas que serán implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

140. En dichos preceptos se denominan víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general

[83] https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, adquiriéndose la calidad de víctima con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos.

141. Precisándose entonces que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. En ese sentido, la reparación integral deberá comprender: "(…) *I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (…)".*

142. Acorde a los hechos de la presente recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos considera necesario que se lleven a cabo las siguientes:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

143. Conforme al numeral 57 fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá restablecer los **derechos jurídicos a las víctimas**, realizándose las acciones necesarias para cumplirse a cabalidad con las disposiciones que rigen los procedimientos, a fin de otorgar seguridad jurídica y otorgar la justicia para el **C. **********,** en calidad de víctima directa, **así como de a la C. ********** y la C. **********,** como víctimas indirectas, por lo que se deberán realizar y aplicar todas las acciones, mecanismos y figuras jurídicas aplicables a fin de que los actos de investigación ineficientes antes abordados se subsanen siempre que sea material y jurídicamente factible, y en caso de no serlo, remitan la justificación correspondiente.

144. Asimismo, **se realicen los actos de investigación pendientes y pertinentes para la investigación del delito** agotando las diversas líneas de investigación disponibles con los datos de prueba obtenidos y restantes, llevando a cabo todos los actos materiales de investigación necesarios, sin limitarse a la inercia mecánica de exclusivamente girar oficios que refleje la inexistencia de un cronograma de investigación y búsqueda ni la obtención de resultados verificables.

145. También se deberá **construir un plan de investigación** que permita identificar esfuerzos reales y coordinados para la investigación del delito y la localización de la persona desaparecida, debiendo contener de forma enunciativa más no limitativa: la implementación de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; la coordinación e intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal y complementaria del caso de investigación; el diseño y elaboración de una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica; la generación de acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación; lo anterior, conforme a la **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

146. De igual forma, deberá realizar y emplear un análisis de contexto del caso concreto, para conocer las condiciones bajo las cuales aconteció el hecho delictuoso, integrando la contextualización social, política, económica, cultural, religiosa de las personas involucradas y del lugar donde acontecieron los hechos, con la finalidad de obtener mayores elementos en la investigación por desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares de acuerdo con la complejidad de los hechos y los tipos penales analizados; lo anterior, conforme a la **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

147. En ese sentido, se deberá **elaborar un análisis de riesgo para las víctimas indirectas** en el que se determine, en libertad de jurisdicción, si resulta aplicable la emisión de medidas de protección en su favor, considerando el contexto del delito investigado y su desplazamiento fuera de la Entidad a raíz de los hechos denunciados.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

148. De conformidad con el artículo 58, fracciones I y II, de la referida Ley, se deberá **ofrecer de manera inmediata los servicios de atención psicológica y asesoría**

jurídica pertinente que necesiten las ciudadanas **C. ********** y la C. **********,** como víctimas indirectas respecto al hecho victimizante que origino la queja, la cual deberá ser proporcionada, no obstante el tiempo transcurrido, previo consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, brindándose información previa, clara y suficiente.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

149. En atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la citada Ley Estatal, se deberá **otorgar una compensación evaluable y acreditable por el daño moral** causado a las ciudadanas **C. ********** y la C. **********,** como víctimas indirectas, de acuerdo al procedimiento que marca la Ley de Víctimas; para lo cual, debe realizarse una valoración psicológica en relación al hecho victimizante y conforme a los resultados, se debe brindar la atención que requiera, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, brindándose información previa, clara y suficiente.

150. Asimismo, conforme al artículo 60, fracción VIII, de la ley mencionada en supra **deberá cubrirse los gastos comprobables** de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que las víctimas indirectas hayan erogado las ciudadanas antes señaladas, con motivo del seguimiento de las diligencias efectuadas en la carpeta de investigación.

151. Con fundamento en los artículos 106 de la Ley General de Victimas y 97, fracciones II y III de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a las ciudadanas **C. ********** y la C. **********, como víctimas indirectas de los hechos** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Colima, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

152. En atención al numeral 68, fracciones III y IV, de la Ley de Víctimas, esta Recomendación constituye una medida de satisfacción, además se deberá **continuar con la investigación del delito y la búsqueda de ********** **, debiéndose cumplir con las disposiciones en materia de investigación dentro de la carpeta de investigación **********.

153. Además, se debe **emitir una disculpa pública** de parte la autoridad responsable, dirigida a las ciudadanas **C. ********** y la C. **********, con la finalidad de reconocer y restablecer su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica a la verdad y acceso a la justicia.

154. Por otro lado, en atención a la fracción V del artículo 68 de la citada Ley de Víctimas en el Estado, como medida de satisfacción, se deberá **iniciar el procedimiento de investigación para que se determinen las posibles responsabilidades administrativas** según resulten, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes a las personas servidoras públicas intervinientes en los hechos motivo de la queja presentada ante esta Comisión, por las acciones u omisiones en las que incurrieron, que se tradujeron en violaciones al Derecho a la Verdad, Derecho de Acceso a la Justicia, Derecho de toda Persona a ser Buscada, Derecho al Debido Proceso y Derecho a la Seguridad Jurídica de las Víctimas de Desaparición de Personas por falta de Debida Diligencia en la Procuración de Justicia, en perjuicio del **C. ************************** y las **C.C. ************************ y **************************, conforme al análisis de la presente Recomendación.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

155. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones II y VIII, de la transcrita Ley, se deberá llevar a cabo un programa de capacitación y formación dirigido a todo el personal de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS**, en los que se incluyan temáticas con enfoque de derechos humanos **en casos de personas desaparecidas, enfatizando la protección de la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares; así como de la seguridad jurídica y de acceso a la verdad como vertiente del derecho al acceso a la justicia, el derecho al debido proceso en la realización de actos de investigación, el derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento a la función pública en la procuración de justicia, así como el derecho de toda persona a ser buscada, visibilizando los contextos de violencia y trato desigual para las víctimas y mujeres buscadoras, desde una perspectiva de género y enfoque interseccional,** a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

156. Al respecto, esta Comisión Estatal se pone a plena disposición de la autoridad señalada como responsable para la capacitación correspondiente, en cumplimiento a las atribuciones que señala nuestra Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

157. Finalmente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima reconoce que los hechos señalados ocurrieron en otras administraciones, sin embargo, atendiendo a la responsabilidad institucional, que transciende a las instituciones, es que se giran las recomendaciones con el objetivo de evitar que se sigan violando los derechos humanos y se otorgue una reparación del daño a las personas víctimas.

158. Una vez demostrada la violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y debido proceso, en agravio del **C. **************************, como víctima directa y de las ciudadanas **C. ************************ y la C. ************************,** como víctimas

indirectas**;** esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima en aras de proteger los derechos humanos y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridades les corresponde, considera respetuosamente formular a usted **MTRO. **********, FISCAL GENERAL EN EL ESTADO DE COLIMA** en su calidad de servidor público actual como responsable institucional de la autoridad a la que se dirige el presente instrumento, pero siendo que también se encontraban en funciones al momento de los hechos, el **LIC. **********, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA,** los siguientes:

PUNTOS RECOMENDATORIOS

PRIMERO: Se deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, orientando a las **C. ********** y la C. **********,** para que realicen su inscripción como víctima indirecta de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas e inicien el procedimiento ante dicha Comisión, quien determina si le es aplicable y, en su caso, se otorgue compensación evaluable y acreditable por el daño moral causado, con la finalidad de que las víctimas puedan tener acceso a la reparación integral; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión las pruebas que lo demuestren.

Deberá cubrirse los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que las víctimas indirectas hayan erogado las ciudadanas antes mencionadas con motivo del seguimiento de las diligencias efectuadas en la carpeta de investigación, conforme al procedimiento de Ley.

SEGUNDO: Se debe restablecer los derechos jurídicos del **C. **********, como víctima directa y de las ciudadanas **C. **********y la C. **********,** como víctimas indirectas, observándose aquellos que le asisten hasta la terminación de los asuntos conforme a derecho, por lo tanto, se debe autorizar personal encargado de supervisar las actuaciones, con la finalidad de garantizar que los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas en materia de derechos humanos; por lo que se deberán realizar y aplicar todas las acciones, mecanismos y figuras jurídicas aplicables a fin de que los actos de investigación ineficientes antes abordados se subsanen siempre que sea material y jurídicamente factible, y en caso de no serlo, remitan la justificación correspondiente, agotando las diversas líneas de investigación disponibles con los datos de prueba obtenidos y restantes, llevando a cabo todos los actos materiales de investigación necesarios, sin limitarse a la inercia mecánica de exclusivamente girar oficios que refleje la inexistencia de un cronograma de investigación y búsqueda ni la obtención de resultados verificables. Una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

TERCERO: Se deberá **construir un plan de investigación** que permita identificar esfuerzos reales y coordinados para la investigación del delito y la localización de la persona desaparecida, debiendo contener de forma enunciativa más no limitativa: la implementación de acciones y diligencias para allegarse de la información básica y complementaria para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; la coordinación e

intervención a las áreas policiales, periciales, de análisis de contexto y de procesamiento de información de inteligencia, atento al caso concreto, con el fin de llevar a cabo acciones y diligencias de campo y gabinete, para generar los insumos que permitan acreditar la hipótesis principal y complementaria del caso de investigación; el diseño y elaboración de una estrategia que contemple el enfoque diferenciado y especializado en la investigación con base en una perspectiva de derechos humanos, de género y con su específica categoría analítica; la generación de acciones necesarias de comunicación, coordinación, cooperación y de intercambio de información con las demás autoridades de los tres niveles de gobierno, que permitan la elaboración de planes conjuntos para la búsqueda de la persona desaparecida o coadyuven o aporten datos pertinentes, idóneos y eficaces en la investigación; lo anterior, conforme a la **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.** Una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

CUARTO: Se deberá **realizar y emplear un análisis de contexto** del caso concreto, para conocer las condiciones bajo las cuales aconteció el hecho delictuoso, integrando la contextualización social, política, económica, cultural, religiosa de las personas involucradas y del lugar donde acontecieron los hechos, con la finalidad de obtener mayores elementos en la investigación por desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares de acuerdo con la complejidad de los hechos y los tipos penales analizados; lo anterior, conforme a la **Nota de Seguimiento relacionada con la Acción Urgente número 1462/2022, emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares y el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.** Una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

QUINTO: Se deberá **elaborar un análisis de riesgo para las víctimas indirectas** en el que se determine, en libertad de jurisdicción, si resulta aplicable la emisión de medidas de protección en su favor, considerando el contexto del delito investigado y su desplazamiento fuera de la Entidad a raíz de los hechos denunciados. Una vez cumplido, se envíen a esta Comisión las constancias y/o pruebas que lo demuestren.

SEXTO: Se debe ofrecer de manera inmediata los servicios de atención psicológica que necesiten las ciudadanas **C. ********** y la C. **********, no obstante el tiempo transcurrido, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento, por personal profesional especializado, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible para la víctima, brindándose información previa, clara y suficiente; así mismo, se remitan a este Organismo Estatal las evidencias que lo acrediten.

SÉPTIMO: Se debe emitir una disculpa pública dirigida a las ciudadanas **C. ********** y la C. **********, con la finalidad de reconocer y restablecer

su dignidad humana, por la violación a sus derechos humanos de debido proceso, seguridad jurídica a la verdad y acceso a la justicia; una vez cumplida, se remitan las pruebas a esta Comisión.

OCTAVO: Se debe iniciar el procedimiento de investigación para que en su caso y de conformidad con el procedimiento aplicable en la materia, se determinen las responsabilidades administrativas según resulten, en contra de las y los servidores que resulten responsables en los hechos, para que se apliquen las sanciones correspondientes conforme al análisis de la presente Recomendación; hecho lo anterior, se remitan las pruebas a este Organismo.

NOVENO: Se debe llevar a cabo un **programa de capacitación y formación** dirigido a todo el personal de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS**, en los que se incluyan temáticas con enfoque de derechos humanos en casos de personas desaparecidas, enfatizando la protección de la dignidad y los derechos fundamentales de las víctimas, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares; así como de la seguridad jurídica y de acceso a la verdad como vertiente del derecho al acceso a la justicia, el derecho al debido proceso en la realización de actos de investigación, el derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento a la función pública en la procuración de justicia, así como el derecho de toda persona a ser buscada, visibilizando los contextos de violencia y trato desigual para las víctimas y mujeres buscadoras, desde una perspectiva de género y enfoque interseccional, a fin de que las y los servidores públicos puedan desempeñar sus funciones de manera oportuna, efectiva y legal, buscando con ello, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas; de la misma manera, se envíe a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

159. Conforme al artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos aplicable, solicito a cada autoridad nos informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

160. De acuerdo con los artículos 49 de la Ley Orgánica aplicable, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal aplicables al momento de los hechos, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

161. En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

162. **Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos pedagógicos y jurídicos indispensables en los Estados democráticos de derecho, comprometidos con la garantía y defensa de los derechos humanos; por ello, su cumplimiento fortalece y legitima a las autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.**

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ MANUEL VEGA ZÚÑIGA
P R E S I D E N T E

C.c.p. *********************, Coordinadora para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México. *Para su conocimiento.*
Diputada *******************,** Presidenta de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Colima. *Para su conocimiento.*
Diputado *********************, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado. *Para su conocimiento.*
Licenciado *********************, Encargado de Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal Atención a Víctimas. *Para su conocimiento.*

Segunda Visitaduría General: AVMF.